

## **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 97 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO REGINALDO SANDOVAL FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT**

El suscrito, diputado Reginaldo Sandoval Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta y somete a la consideración de esta soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 94, 97, fracción II, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **Exposición de Motivos**

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece desde 1917, que “la soberanía nacional reside, esencial y originalmente, en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Finalmente, el mismo artículo señala: “en todo tiempo, el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Esta soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en condiciones de igualdad, puesto que el artículo 49 de la propia Constitución, establece la llamada división de poderes en condiciones de igualdad entre el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Poder Judicial de la Federación.

La Constitución que nos rige ha sufrido más de 700 reformas y adiciones desde su promulgación el 5 de febrero de 1917. Varias de las reformas realizadas se hicieron justificadamente por la necesidad de adecuar sus preceptos a la realidad de cada época y a las exigencias peculiares de cada momento social en que estas fueron implantadas.

Lamentablemente, de un tiempo para acá, con la instauración del régimen tecnócrata neoliberal, y especialmente durante el gobierno del presidente Zedillo, las reformas constitucionales han obedecido más a las necesidades de las cúpulas de los partidos políticos para mantener el estatus de privilegio que garantice su permanencia e inamovilidad en la vida del país, más que a necesidades reales, impuestas por las demandas de la sociedad de cada tiempo.

La permanente tentación de acudir a la Constitución para cualquier reforma que se juzgue necesaria, no está justificada por la naturaleza constitutiva de lo que se pretenda establecer en ese muy alto nivel normativo, sino más bien por la dificultad que existe para reformar posteriormente lo ya impuesto. Esa posibilidad real es lo que ha hecho apetitoso para las cúpulas de los partidarios del régimen tecnócrata neoliberal, acudir una y otra vez al texto constitucional, para imponer ahí las normas que garanticen la prevalencia de su *statu quo*.

Sin duda que ha habido cierta complacencia de los poderes constituidos con esta práctica, porque en el afán de imponer los caprichos de las cúpulas partidarias en la Ley Suprema, algo obtienen a cambio de condescender dichas iniciativas. En toda esa época, las mismas cúpulas han concedido ventajas y componendas a los otros poderes de la Unión: el Ejecutivo y el Judicial, y estos a su vez han condicionado tales concesiones a los excesos que, en su beneficio, han propuesto y logrado instaurar en la misma Ley Superior. Así se explica la redacción de los artículos 39, 49 y 100 de la Constitución, puesto que ahí se legitiman privilegios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nada tienen que ver con la motivación de los artículos 39, 49 y 100, en los que se garantiza la soberanía popular y la preeminencia de las normas en beneficio del pueblo. Con las modificaciones a la redacción que ahora proponemos, se evitaría que en la norma constitucional se mistifique la decisión soberana del pueblo, eliminando el pragmatismo de aquellas normas que sirven a los caprichos y exageraciones de las cúpulas políticas para preservarse en el poder.

Dicho pragmatismo es el que ha plasmado en la Constitución artículos mal redactados, que contienen normas de distinta calidad, en los que a veces se confunden preceptos de indudable naturaleza constitutiva con determinaciones que son más propias de una ley secundaria y, en ocasiones, hasta de simples reglamentos.

Al respecto de lo anterior, es conveniente brindar algunos detalles<sup>1, 2</sup> sobre la reforma constitucional al Poder Judicial de 1994, efectuada por el presidente Ernesto Zedillo, aún bajo el régimen de partido hegemónico, sin una discusión real y con una celeridad inexplicable. Es por ello que dicha reforma fue calificada en su momento como un “golpe de Estado”, “un albazo” o “fujimorazo”.

Entre los cambios propuestos por la reforma se destacaron:

a) *Cambios en la integración del Poder Judicial*, particularmente relevante fue la propuesta de reducción en el número de ministros, los mecanismos para su nombramiento y los requisitos para ser elegibles.

b) *Controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*. Se abrió la posibilidad de que órganos federales, estatales y municipales promovieran acciones ante la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas a través de este mecanismo.

c) *Administración del Poder Judicial de la Federación*. A la luz de que se habían concentrado crecientemente funciones administrativas en la Suprema Corte, la reforma propuso que se propuso que dichas funciones recayeran en un *Consejo de la Judicatura Federal*, integrado por siete miembros, presididos por el ministro que resultase electo para presidir la Suprema Corte, además de que se establecieron los mecanismos para el nombramiento de los 6 integrantes restantes.

Como puede apreciarse, se trató de cambios de gran calado los cuales, para cumplir con los criterios que hoy en día se consideran necesarios en el proceso legislativo (foros de discusión, parlamentos abiertos, etcétera), hubieran necesitado semanas o meses para su eventual aprobación.

Sin embargo, no ocurrió así: apenas asumida la presidencia del país, el presidente Ernesto Zedillo envió la iniciativa al Senado de la República, en donde fue dictaminada y aprobada en 10 días (con cambios menores) y posteriormente enviada la Minuta a la Cámara de Diputados, aprobándose en sus términos, primero en Comisiones el día 20 de diciembre de 1994, y posteriormente en el pleno el día 21 de diciembre, con 381 votos a favor y 66 en contra. A continuación, y contando con la aprobación de 17 legislaturas locales, el 30 de diciembre, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigor el 1 de enero de 1995. Un mes fue necesario para concretarla.

Fue ese el contexto, en el que el pragmatismo con el que se concretó y culminó la reforma al Poder Judicial, permite comprender la redacción actual del artículo 97 constitucional, en lo relativo al Poder Judicial; la del artículo 100 constitucional, y el artículo 94 constitucional en su totalidad, cuyos párrafos primero y segundo a la letra dicen:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuitos y juzgados de distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.

Independientemente del pobre estilo legislativo del precepto, del que son responsables los promotores de la reforma a este artículo, reformado en época del presidente Zedillo sobre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte la condescendencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con esta redacción, supuestamente objetiva e imparcial, se legitima al más alto nivel normativo, la posibilidad de hecho y de derecho, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea el único poder público de la República que no le rinde cuentas a nadie.

Sutil, pero ventajosamente, el mismo artículo señala: “la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal”. Así dice el artículo a lo que inmediatamente, cabe preguntarse: ¿Entonces la administración, la vigilancia y disciplina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quién corresponde? Porque ni éste, ni ningún otro precepto constitucional, especifica lo contrario. Explícitamente entonces, se señala que la administración, la vigilancia y la disciplina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo corresponde a ellos mismos, es decir, la legitimación de ser juez y parte, el descaro socarrón de establecer ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo le rendirá cuentas a Dios cuando sus integrantes pasen a mejor vida.

Bastaría con eliminar la oración “con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, para que el Consejo de la Judicatura, pudiera pedirles cuentas a los integrantes de la Suprema Corte.

No hay, por supuesto, la intención de intervenir en las decisiones jurisdiccionales o de contenido constitutivo que la Corte emita en ejercicio de sus atribuciones legales. No se trata de vigilar el uso de los dineros públicos que, con entera libertad y con la seguridad de que nadie les pedirá cuentas, ellos mismos ejercen con libertad y evidentemente, incluso con ostentación.

Ellos escapan, por tanto, a los parámetros de la austeridad republicana, de las disposiciones administrativas o de sentido nacional, que se pueden observar en los otros dos Poderes de la Unión, pero en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nadie cuestiona o pregunta por la razón de ser de sus decisiones administrativas y, menos, vigilan la puntual observancia de las normas anticorrupción y de austeridad republicana.

El Consejo de la Judicatura Federal es, sin duda, una institución saludable porque de manera autónoma, podría cumplir con las facultades para ordenar la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, cuenta con el impedimento debido a la excepción contenida en el artículo 94 a la que se ha hecho mención. Asimismo, el artículo 100 establece, también de manera soterrada, la equivocación de definir la integración del Consejo por 7 miembros de los cuales, según expresión literal: “uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo”. Se ubica así el entramado para legitimar al más alto nivel normativo, la posibilidad de que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no rindan cuentas a nadie, puesto que el mismo presidente o presidenta de la Corte, es al mismo tiempo, presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura Federal.

Es decir, con toga y birrete acuerda como presidente del más alto tribunal, y con su traje de civil, se ubica en el Consejo de la Judicatura y se autoevalúa, dirigiendo las actividades del Consejo en el que lo acompañan otros tres consejeros designados por ellos mismos. Es decir, cuenta de forma segura con 4 de los 7 votos de los integrantes. Asimismo, y únicamente para simular, se autoriza que dos consejeros sean designados por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

Finalmente, en el artículo 97 se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que “averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal”, es decir, en pocas palabras, que si no es la Suprema Corte la que solicite que se averigüe tal o cual conducta, de un Juez o magistrado federal, el Consejo de la Judicatura duerme el sueño de los justos.

Son tan evidentes todas estas componendas constitucionales para garantizar la impunidad, que hasta en la época del PRI hegemónico, un diputado adscrito a dicho partido presentó una iniciativa para reformar estos preceptos que, por supuesto, pasó a dormir el sueño de los justos. La realidad muestra que el Poder Judicial de la Federación exhibe un desempeño que no garantiza a los mexicanos la impartición de la Justicia a secas. La Justicia es el valor que está ausente en buena parte de la vida mexicana, con todo y la autonomía, grandeza y magnificencia del Poder Judicial, cuyas reformas, adecuaciones y desempeño, sólo son conocidas por sus propios integrantes y sólo se denuncia, públicamente, cuando ellos así lo desean.

De esa manera no es ajeno a los tiempos actuales el debate sobre el nepotismo evidente en el Poder Judicial. No es ajeno al conocimiento público el derroche anual del presupuesto de la Corte, porque nunca alcanzan a gastar la totalidad del Presupuesto que le otorga anualmente la Cámara de Diputados y que, al final del año, apresuradamente derrochan en caprichos, francachelas, bonos de actuación y un número inimaginable de gastos suntuarios, con tal de gastar todo el presupuesto asignado, para que al año siguiente tengan, según ellos, la legitimidad de solicitar un presupuesto similar o incluso mayor.

No es ajeno al debate público la ausencia de claridad en los pronunciamientos, sobre todo en los casos de alto impacto criminal, que en no pocas ocasiones han resultado verdaderamente erráticos. En ese sentido, es por todos conocidos el hecho de que las normas y determinaciones de la Suprema Corte permanecen siempre en un cajón oscuro que nunca ve la luz del debate público.

Es el momento de corregir parte de estas deficiencias y excesos. Restaría aún abordar el tema del poder y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de suyo requiere de una buena reforma y una mayor apreciación sobre su vinculación y responsabilidades comunes al interior del Poder Judicial.

Por lo pronto, conviene dar inicio reformando los artículos antes señalados para que queden de la siguiente manera:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 94.</b></p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 94.</b></p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 97.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 97</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá averiguar en cualquier momento la conducta de algún Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial de la Federación</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 100</b></p> <p>...</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p> <p>...</p>	<p><b>100</b></p> <p>...</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros, dos Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Consejeros designados por el Senado de la República y dos Consejeros designados por el Presidente de la República. El Presidente del Consejo de la Judicatura será electo de una terna de ciudadanos que presente el Ejecutivo Federal a la Suprema Corte, de los cuales se elegirá a uno por mayoría calificada de dos terceras partes. En caso de no alcanzarse la mayoría calificada, el Presidente de la República remitirá una nueva terna. Si se diera el caso de que nuevamente ningún ciudadano o ciudadana obtenga la mayoría calificada, será el Presidente de la República quien designe al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, de entre los integrantes de la segunda terna presentada.</p> <p>...</p>
--	---

Por lo cual, pongo a su consideración la siguiente reforma a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

### **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 94, párrafo tercero del artículo 97 y párrafo segundo del artículo 100, todos estos de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 94.**

...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

#### **Artículo 97.**

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal, podrá averiguar en cualquier momento la conducta de algún Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial de la Federación

...

#### **Artículo 100.**

...

El Consejo se integrará por siete miembros, dos Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Consejeros designados por el Senado de la República y dos Consejeros designados por el Presidente de la República. El Presidente del Consejo de la Judicatura será electo de una terna de ciudadanos que presente el Ejecutivo Federal a la Suprema Corte, de los cuales se elegirá a uno por mayoría calificada de dos terceras partes. En caso de no alcanzarse la mayoría calificada, el Presidente de la República remitirá una nueva terna. Si se diera el caso de que nuevamente ningún ciudadano o ciudadana obtenga la mayoría calificada, será el Presidente de la República quien designe al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, de entre los integrantes de la segunda terna presentada.

...

#### **Artículo Transitorio**

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 Ruiz, G. y Rocha, A. (2012) "La reforma al Poder Judicial de 1994, ¿un golpe de Estado?". *El Cotidiano* , 172, marzo-abril, pp. 18-31

2 Cortez, J. y Salazar, G. (2019) “La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la Reforma Judicial de 1994”, *Estudios Políticos*, 46, enero-abril, pp.213-233.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.

Diputado Reginaldo Sandoval Flores (rúbrica)

SILL